

GOBIERNO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL



5754

REGLAMENTO

PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN Y
PREVENCIÓN DE LA SEDIMENTACIÓN



TABLA DE CONTENIDO

Parte I	Título, Base Legal, Definiciones y Abreviaturas	5754
Regla 1200	Título.....	1
Regla 1201	Base Legal.....	1
Regla 1202	Definiciones.....	1
Regla 1203	Abreviaturas.....	6
Regla 1204	Uso de Palabras.....	7
Reglas 1205-1209	Reservadas.....	7
Parte II	Disposiciones Generales	
Regla 1210	Propósito.....	8
Regla 1211	Aplicabilidad.....	8
Regla 1212	Vigencia del Reglamento.....	8
Regla 1213	Inspecciones y Requerimientos de Información.....	9
A.	Derecho de entrada.....	9
B.	Inspecciones.....	9
C.	Inspecciones y acciones conjuntas.....	9
D.	Accesibilidad de los permisos.....	9
E.	Requerimientos de información.....	9
F.	Informes.....	10
G.	Rastreo o muestreo periódico.....	10
Regla 1214	Cláusula de Separabilidad y Derogación.....	10
A.	Cláusula de separabilidad.....	10
B.	Derogación de otras reglas y reglamentos.....	11
Regla 1215	Aplicabilidad de Otras Leyes o Reglamentos; Disposiciones Conflictivas o Contradictorias; Exclusiones y Situaciones de Emergencia.....	11
A.	Aplicabilidad de otras leyes y reglamentos.....	11
B.	Disposiciones conflictivas o transitorias.....	11
C.	Exclusiones.....	12
D.	Situaciones de emergencia.....	13
Reglas 1216-1219	Reservadas.....	13
Parte III	Prohibiciones Generales y Específicas	
Regla 1220	Prohibiciones.....	14
A.	Prohibiciones generales.....	14
B.	Prohibiciones específicas.....	14
Reglas 1221-1229	Reservadas.....	15

Parte IV	Procedimientos de Permiso	
Regla 1230	Solicitud de Permiso CES	
A.	Solicitud.....	16
B.	Plan CES.....	17
C.	Plan de trabajo.....	18
D.	Fecha de radicación.....	19
E.	Determinación administrativa.....	19
F.	Modificaciones al Permiso CES.....	19
Reglas 1231-1239	Reservadas.....	20
Parte V	Vigencia, Renovación, Transferencia, Suspensión y Revocación del Permiso CES	
Regla 1240	Vigencia, Renovación, Transferencia, Suspensión y Revocación del Permiso CES.....	21
A.	Vigencia.....	22
B.	Renovación.....	21
C.	Transferencia.....	22
D.	Suspensión y/o revocación de permisos.....	22
Reglas 1241-1249	Reservadas.....	22
Parte VI	Derechos y Cargos	
Regla 1250	Derechos y Cargos.....	23
A.	Derechos y cargos.....	23
Reglas 1251-1259	Reservadas.....	24
Parte VII	Procedimiento Fiscalizadores	
Regla 1260	Procedimientos Fiscalizadores Aplicables.....	25
A.	Acciones por incumplimiento.....	25
B.	Otras acciones.....	25
C.	Reconsideración de revocación de Permiso CES.....	25
Reglas 1261-1269	Reservadas.....	25
Parte VIII	Penalidades y Acciones de Recobro	
Regla 1270	Penalidades y Acciones de Recobro por Daños.....	26
A.	Multas administrativas.....	26
B.	Contumacia.....	26
C.	Sanciones criminales.....	26
D.	Acciones de recobro.....	27
Reglas 1271-1299	Reservadas.....	27

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Núm. 5754
Fecha: 12 de febrero de 1998 / 02 A. U.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado
Por: [Firma]
Secretario Auxiliar de Servicios

A tenor con las disposiciones de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, se promulga el

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN Y PREVENCIÓN
DE LA SEDIMENTACIÓN**

Este Reglamento ha sido promulgado mediante Resolución R-97-46-2 para controlar la erosión causada por las actividades humanas y prevenir la sedimentación y contaminación de los cuerpos de agua de Puerto Rico.

30 de diciembre de 1997

[Firma]
Agro. Maribelle Marrero Vázquez
Miembro Asociado

[Firma]
Ing. Luis Rubén Rodríguez
Vice Presidente

[Firma]
Lcdo. Héctor Russe Martínez
Presidente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SEDIMENTACIÓN

5754

PARTE I TÍTULO, BASE LEGAL, DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

REGLA 1200 TÍTULO

Estas Reglas se conocerán como el Reglamento para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación en Puerto Rico. La numeración de este Reglamento corresponde al nuevo sistema de codificación de reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental que se conocerá como el Código de Reglamentos Ambientales.

REGLA 1201 BASE LEGAL

Este Reglamento es promulgado bajo la autoridad conferida a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico mediante la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada (12 L.P.R.A §1121 *et seq.*).

REGLA 1202 DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, las palabras y frases contenidas en este Reglamento tendrán el significado que más adelante se establece:

ABANDONO

La determinación del dueño u operador de no continuar con la ejecución de las obras de un proyecto.

ADMINISTRACIÓN DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

Organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado mediante la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, según enmendada.

AGENCIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL (U.S. ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY)

Organismo del gobierno de los Estados Unidos de América encargado de la protección del ambiente creado bajo el Plan de Reorganización Número 3 del 1970 (40 Code of Federal Regulations Part 1).

AGUAS DE PUERTO RICO

Término según definido en el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua.

CANAL DE DRENAJE

Zanja o depresión natural o artificial que encauza y transporta, intermitente o continuamente, aguas pluviales hacia un cuerpo de agua.

COMPONENTE DE LA CORTEZA TERRESTRE

Roca, tierra, arena o cualquier otro material que forme parte de la corteza terrestre, o cualquier combinación de éstos.

CONSTRUCCIÓN

Actividades que se realizan para desarrollar un proyecto, las cuales incluyen, pero no se limitan a, fabricar, edificar, ampliar o alterar edificios o estructuras u otras obras.

CONTAMINACIÓN

Degradación de la calidad natural del ambiente como resultado directo o indirecto de las actividades humanas.

CONTAMINANTE

Cualquier sustancia o materia que altere o pueda alterar las condiciones físicas, químicas, biológicas o radioactivas de un cuerpo de agua.

CONTAMINAR

La acción de añadir, introducir o permitir que se añada o introduzca, directa o indirectamente, cualquier contaminante a un cuerpo de agua.

CUBIERTA VEGETATIVA

Toda flora sobre la superficie del terreno incluyendo pero no limitándose a, árboles, arbustos y gramíneas.

CUERPOS DE AGUA

Término según definido en el Reglamento de Estándares de Calidad de Agua.

DEMOLICIÓN

Destruir total o parcialmente, obras, edificios o estructuras.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

Organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado mediante la Ley Número 60 del 25 de abril de 1940, según enmendada.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

Organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado por la Ley Número 23 del 29 de junio de 1972, según enmendada.

DESCARGA

Cualquier contribución, lanzamiento, escape, lixiviación, derrame, bombeo, vaciado, emisión, desprendimiento o disposición de un contaminante en o sobre cualquier cuerpo de agua o terreno, según es definido en este Reglamento.

DUEÑO

Persona natural o jurídica, propietaria parcial o totalmente y con autoridad para tomar decisiones sobre la ejecución o no de las obras o actividades en un proyecto para las cuales se requiere un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación.

EMERGENCIA AMBIENTAL

Situación imprevista que pone en peligro los recursos naturales, el ambiente y la salud pública.

EROSIÓN

El desgaste de la superficie del suelo por agentes externos tales como el agua o el viento.

EXCAVAR

Hacer un hoyo o cavidad en el terreno.

FUNCIONARIO DE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Persona autorizada y debidamente identificada a quien el Presidente de la Junta de Calidad Ambiental le ha delegado poderes y funciones según dispuesto por ley.

INSPECTOR

El término según definido en el Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental.

JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Organismo gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creado por la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental.

LUGAR DEL PROYECTO

Solares, parcelas o lotificaciones pertenecientes a una o más personas en las que están desarrollándose o se proponga desarrollar una misma actividad cubierta en este Reglamento.

MANUAL DE MEJORES PRACTICAS Y ESPECIFICACIONES DE CONTROL DE LA EROSIÓN PARA PREVENIR LA SEDIMENTACIÓN

Compilación de estándares técnicos, procedimientos y especificaciones de diseño aprobados por la Junta de Calidad Ambiental como métodos aceptados para manejar las escorrentías con el propósito de controlar la erosión del terreno para prevenir la sedimentación de los cuerpos de agua.

MEDIDAS PERMANENTES DE CONTROL DE EROSIÓN

Conjunto de mejores prácticas diseñadas para manejar las escorrentías y controlar la erosión del terreno para retener los sedimentos dentro del lugar del proyecto o área en que se lleven a cabo actividades cubiertas por este Reglamento, con posterioridad a la terminación de dichas actividades.

MEDIDAS PROVISIONALES DE CONTROL DE EROSIÓN

Conjunto de mejores prácticas para manejar temporariamente las escorrentías y controlar la erosión del terreno para retener los sedimentos dentro del lugar del proyecto o área en que se lleve a cabo cualquier movimiento de terreno u otra actividad cubierta por este Reglamento, hasta que se completen las mismas.

MEJORES PRÁCTICAS DE MANEJO

Técnica o conjunto de técnicas que han sido incluidas en un Plan de para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación como medidas aprobadas para manejar las escorrentías y controlar la erosión del terreno para prevenir la sedimentación en los cuerpos de agua.

MODIFICACIÓN MAYOR

Cualquier medida provisional o permanente de control de erosión a utilizarse, o aumento en el área del lugar del proyecto, o aumento en el volumen de las obras a realizarse y que sean diferentes a lo aprobado en un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación que se emitió para el proyecto.

MODIFICACIÓN MENOR

Cualquier cambio a un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación que no sea una modificación mayor según definida en este Reglamento.

MONTÍCULOS

La acumulación, por acción del hombre, de cualquier componente de la corteza terrestre, escombros o cubierta vegetativa sobre la superficie del terreno.

MOVIMIENTO DE TERRENO

Cualquier alteración o remoción, por medios mecánicos o manuales, de componentes de la corteza terrestre, incluyendo, pero no limitándose a, excavaciones y creación de montículos.

NIVELAR

Movimiento de terreno realizado con el propósito de establecer un plano horizontal con relación a un punto de referencia.

OBRAS

Todo el conjunto de prácticas para el desarrollo de un proyecto incluyendo, pero sin limitarse a, demoler, excavar, nivelar, rellenar, remover la cubierta vegetativa del suelo o cualquier otra práctica o actividad que requiera movimiento de terreno; incluyendo, además

todas las edificaciones, estructuras, equipos, maquinaria, o instalaciones que sean necesarias al proyecto para su uso en particular.

PERMISO PARA EL CONTROL DE EROSIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SEDIMENTACIÓN
Aprobación de una solicitud completa sometida conforme al Inciso B de la Regla 1230 de este Reglamento y autorización para realizar, conforme a la solicitud aprobada, las actividades cubiertas por este Reglamento.

PERSONA

Todo ente natural o jurídico, o toda agrupación de entes naturales o jurídicos, incluyendo, pero sin limitarse a, sociedades, organismos o agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

PLAN PARA EL CONTROL DE LA EROSIÓN Y PREVENCIÓN DE LA SEDIMENTACIÓN
Documento sometido a la Junta de Calidad Ambiental, como parte de una solicitud para un Permiso para el Control de la Erosión y Prevención de la Sedimentación en el cual se presenta el conjunto de medidas provisionales y permanentes, conforme al Inciso B.2 de la Regla 1215 de este Reglamento, que serán implantadas en el lugar del proyecto para manejar las escorrentías y controlar la erosión del terreno para prevenir la sedimentación de los cuerpos de agua.

PLAN PARA EL CONTROL DE EROSIÓN Y SEDIMENTACIÓN DEL TERRENO
Conjunto de documentos sometidos a la Junta de Calidad Ambiental con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento, en conformidad con el Reglamento de Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental, que identifica, describe y detalla las medidas a ser implantadas en el lugar del proyecto, con el propósito de manejar las escorrentías y controlar la erosión del terreno para prevenir la sedimentación de los cuerpos de agua.

PROFESIONAL

Persona natural debidamente licenciada y facultada para la preparación y la certificación de documentos y/o planos conforme al Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental.

PROYECTISTA

El término según definido en el Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental.

PROYECTO EXISTENTE

Cualquier obra que para la fecha de vigencia de este Reglamento ya estaba realizándose y para el cual existe un Plan de Control de Erosión y Sedimentación del Terreno radicado ante la Junta de Calidad Ambiental.

PROYECTO NUEVO

Cualquier obra sujeta a este Reglamento que se inicie posterior a la vigencia del mismo.

REGLAMENTO DE ESTÁNDARES DE CALIDAD DE AGUA

Reglamentación aprobada al amparo de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como Ley sobre Política Pública Ambiental, para establecer las normas de calidad de agua y otras provisiones, incluyendo la política sobre antidegradación aplicable a las aguas de Puerto Rico.

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PLANOS Y DOCUMENTOS ANTE LA JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL

Reglamentación aprobada al amparo del Artículo 2 de la Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

RELLENAR

Acción de llenar una cavidad o depositar, colocar o de otra forma disponer cualquier material o componente de la corteza terrestre sobre el suelo.

SEDIMENTACIÓN

Acción o efecto de depositarse las materias suspendidas en el fondo de un cuerpo de agua.

SEDIMENTOS

Materia sólida, que habiendo estado en suspensión en un líquido, se deposita en el fondo de un cuerpo de agua.

SERVICIO DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES

Organismo gubernamental del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, creado mediante la Ley Federal del 27 de abril de 1935.

SERVICIO DE EXTENSIÓN AGRÍCOLA

Organismo gubernamental creado y adscrito a la Universidad de Puerto Rico mediante la Ley Número 221 del 15 de mayo de 1935.

TERRENO

Cualquier componente de la corteza terrestre bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los sumergidos.

REGLA 1203

SIGLAS

Las siguientes siglas son usadas en el texto de este Reglamento:

Plan CES	-	Plan para el Control de la Erosión y la Prevención de la Sedimentación
Plan CEST	-	Plan para el Control de la Erosión y Sedimentación del Terreno

Permiso CES

-

Permiso para el Control de la Erosión y la Prevención de la Sedimentación

REGLA 1204

USO DE PALABRAS

Al ser usadas en este Reglamento:

- las palabras en cualquier género incluyen también los géneros neutro;
- las palabras en singular incluyen el plural;
- las palabras en plural incluyen el singular; y
- las menciones de reglas se entenderán que se refieren a reglas de este Reglamento a menos que se especifique otra cosa.

REGLA 1205 - 1209

RESERVADAS

PARTE II

DISPOSICIONES GENERALES

REGLA 1210

PROPÓSITO

La erosión del terreno resultante de actividades humanas y la sedimentación causada por dicha erosión contribuye a la contaminación de las aguas de Puerto Rico. Además, la falta de controles y el manejo inadecuado de la escorrentía en actividades tales como, pero no limitadas a rellenar, nivelar, excavar, extraer, almacenar, amontonar, crear montículos, remover la cubierta vegetativa del suelo o realizar cualquier otro movimiento de terreno, incluyendo la inyección al suelo por medios mecánicos y la operación de rellenos sanitarios, o construir demoler estructuras, agrava el problema de la sedimentación. La sedimentación tiene efectos adversos sobre los organismos acuáticos e interfiere con el aprovechamiento de los usos de los cuerpos de agua.

La Junta de Calidad Ambiental, en coordinación con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y en consulta con el Comité Interagencial para la Revisión del Programa de Control de la Erosión y Sedimentación, determinó la necesidad de desarrollar y adoptar este Reglamento para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de Puerto Rico y de otros recursos. El Comité Interagencial para la Revisión del Programa de Control de la Erosión y Sedimentación está compuesto por representantes de las siguientes agencias y organizaciones: Junta de Planificación, la Administración de Reglamentos y Permisos, los Distritos de Conservación de Suelos de Puerto Rico, el Servicio de Conservación de Recursos Naturales del Departamento de Agricultura Federal, el Servicio de Extensión Agrícola de la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Calidad Ambiental.

REGLA 1211

APLICABILIDAD

Los requisitos de este Reglamento aplicarán a actividades desempeñadas por el hombre que puedan causar o propiciar la erosión del terreno. Estas actividades incluyen pero no se limitan a: desmontes; remoción de la cubierta vegetativa de los suelos; la construcción o demolición de estructuras; la extracción, almacenaje o disposición de terreno, incluyendo productos de dragado; o cualquier otra actividad que conlleve la alteración de las condiciones del terreno o suelo y que no haya sido excluida a tenor con el Inciso C de la Regla 1215 de este Reglamento.

Este Reglamento regirá la otorgación, renovación, modificación, suspensión, revocación y fiscalización de Permisos para el Control de la Erosión y Prevención de la Erosión; el cobro de derechos; los requerimientos de información; y los términos y condiciones aquí establecidos.

REGLA 1212

VIGENCIA DEL REGLAMENTO

La fecha de vigencia de este Reglamento es el 23 de marzo de 1998.

A. Derecho de entrada

La Junta de Calidad Ambiental, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá entrar y examinar los locales, equipo, facilidades y documentos de cualquier persona, entidad, firma, agencia o instrumentalidad gubernamental sujeta a su jurisdicción con el fin de investigar y/o inspeccionar las condiciones ambientales.

B. Inspecciones

La Junta de Calidad Ambiental, representada por sus miembros, agentes o empleados, está facultada para realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento con los términos y condiciones del Permiso CES que conceda, así como con las órdenes y resoluciones que expida conforme a este Reglamento y con las leyes y otros reglamentos que administra.

C. Inspecciones y acciones conjuntas

La Junta de Calidad Ambiental, representada por sus miembros, agentes o empleados, podrá realizar inspecciones e investigaciones conjuntamente con funcionarios autorizados de otras agencias, organismos o corporaciones públicas estatales y federales con el propósito de ampliar y facilitar su capacidad de fiscalizar el cumplimiento con las leyes y reglamentos que administra. La Junta de Calidad Ambiental, además, podrá establecer convenios y coordinar con otras dependencias públicas cualquier asistencia necesaria para lograr una mayor y más eficiente vigilancia o fiscalización del cumplimiento con estos requisitos.

D. Accesibilidad de los permisos

Una copia del Permiso CES vigente deberá estar accesible en el lugar del proyecto, para la inspección del funcionario de la Junta de Calidad Ambiental o de otras agencias estatales o federales con jurisdicción. Además, deberá mantenerse accesible, para verificación del funcionario de la Junta de Calidad Ambiental, copia de cualquier otro permiso necesario para la realización de las obras de construcción o de extracción de componentes de la corteza terrestre.

E. Requerimientos de información

La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir cualquier información pertinente del dueño o proyectista, al amparo de las leyes y reglamentos que administra. La Junta de Calidad Ambiental también tendrá acceso a y podrá copiar cualquier información de registro, expediente, archivos o documentos, y podrá requerir cualquier otra información y tomar fotografías, o grabar cintas videomagnetofónicas, para documentar cualquier investigación pertinente y necesaria del proyecto.

F. Informes

1. Todo dueño deberá someter a la Junta de Calidad Ambiental informes de progreso sobre la implantación del Plan CES y el desarrollo de sus actividades. Los informes de progreso serán sometidos a la Junta de Calidad Ambiental mensualmente, comenzando con el inicio de la implantación del Plan CES. Dichos informes serán preparados y certificados por el inspector a tenor con el Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental. La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir la presentación de informes en plazos distintos a los especificados en este Inciso si a su juicio esto es necesario.
2. Todo Permiso CES otorgado conforme a este Reglamento requerirá lo siguiente:
 - a. un informe sobre la terminación de la implantación de cualquier medida provisional de control de erosión incluida en el Plan CES;
 - b. una notificación del inicio de las actividades. Esta notificación deberá hacerse por escrito y no más tarde del quinto (5) día laborable siguiente al inicio del cualquier actividad contemplada en el Plan CES;
 - c. un informe sobre la implantación de cualquier medida permanente de control de erosión incluida en el Plan CES;
 - d. una notificación sobre la terminación de las actividades para las cuales se otorgó el Permiso CES.

G. Rastreos o muestreo periódicos

La Junta de Calidad Ambiental podrá requerir la instalación de equipos y/o realización de rastreos o muestreos periódicos y la presentación de informes sobre el particular, para demostrar la eficiencia y adecuacidad de las medidas de control de erosión implantadas para prevenir la contaminación de cuerpos de agua.

REGLA 1214

CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD Y DEROGACIÓN

A. Cláusula de separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere anulada por sentencia firme de un tribunal, dicha anulación no afectará la vigencia de las otras disposiciones contenidas en el mismo que puedan ser aplicadas independientemente de la disposición anulada.

B. Derogación de otras reglas y reglamentos

A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento quedará derogada toda regla, reglamento o resolución aplicable emitida por la Junta de Calidad Ambiental que resulte incompatible con lo dispuesto en el mismo.

REGLA 1215 APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES O REGLAMENTOS;
DISPOSICIONES CONFLICTIVAS O CONTRADICTORIAS;
EXCLUSIONES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA

A. Aplicabilidad de otras leyes o reglamentos

Nada de lo dispuesto por este Reglamento o en las determinaciones administrativas emitidas a su amparo:

1. relevará al dueño, proyectista u otras personas de su obligación de obtener otros permisos requeridos por la Junta de Calidad Ambiental y otras agencias, dependencias u organismos públicos, estatales o federales, incluyendo la Agencia Federal de Protección Ambiental, el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos o de cualquiera de los municipios de Puerto Rico, o de tener que cumplir con otros requisitos aplicables a sus actividades;
2. limitará los derechos de personas que puedan ser afectadas por las actividades desarrolladas por el dueño a incoar las acciones judiciales y obtener los remedios que en derecho correspondan; o,
3. deberá entenderse como que autoriza o legaliza la creación o mantenimiento de un estorbo público, según se define en el Artículo 329 del Código Penal de Puerto Rico; o,
4. deberá entenderse como que limita o restringe otras prohibiciones establecidas en otras partes de este Reglamento.

B. Disposiciones conflictivas o transitorias

1. Si un requisito establecido por alguna disposición de este Reglamento es mas restrictivo o menos restrictivo que otros requisitos aplicables establecidos por cualquier otra disposición de este Reglamento o por cualquier otro reglamento promulgado por cualquier agencia con jurisdicción, el requisito que regirá será aquel que sea mas restrictivo.

2. La Junta de Calidad Ambiental adoptará un Manual de Mejores Prácticas y Especificaciones de Control de la Erosión para Prevenir la Sedimentación dentro de un período que no excederá un (1) año posterior a la vigencia de este Reglamento. Disponiéndose que, hasta que dicho manual sea aprobado, la solicitud para un Permiso CES deberá incluir una descripción detallada de las mejores prácticas de manejo y/o de las técnicas o métodos para el control de la erosión para prevenir la sedimentación que serán implantadas en el proyecto, incluyendo todos los datos técnicos, especificaciones, cómputos, cálculos y toda otra información que permita evaluar las mismas.

Una vez el Manual de Mejores Prácticas y Especificaciones de Control de la Erosión para Prevenir la Sedimentación sea adoptado por la Junta de Calidad Ambiental, la solicitud para un Permiso CES deberá incluir aquellas medidas provisionales y permanentes de control de erosión para prevenir la sedimentación seleccionadas que serán implantadas en el lugar del proyecto. Si se propone alguna medida que no esté contemplada en el Manual de Mejores Prácticas y Especificaciones de Control de la Erosión para Prevenir la Sedimentación, la misma deberá cumplir con el Inciso B.9 de la Regla 1230 de este Reglamento.

C. Exclusiones

Las siguientes actividades quedarán excluidas de la aplicación de este Reglamento:

1. excavaciones para pozos para la extracción o muestreo de agua debidamente autorizadas por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
2. prácticas y métodos utilizados en la agricultura, siempre que implanten aquellas mejores prácticas para la prevención de la erosión promulgadas por el Servicio de Conservación de Recursos Naturales, Departamento de Agricultura, Servicio de Extensión Agrícola, u otra persona que pueda demostrar que por su preparación académica y/o experiencia tiene la capacidad para desarrollarlas y recomendarlas;
3. toda actividad, incluyendo la construcción y demolición, en áreas menores de novecientos (900) metros cuadrados, en la cual el volumen total de los componentes de la corteza terrestre que vayan a ser utilizados como relleno o extraídos, almacenados, dispuestos, desmontados, amontonados o removidos no exceda de cuarenta (40) metros cúbicos (1,412.4 pies cúbicos) y donde los componentes de la corteza terrestre no ganen acceso a un cuerpo de agua;

4. actividades localizadas en o realizadas en proyectos existentes para las cuales la Junta de Calidad Ambiental haya aceptado una radicación o aprobado un Plan CEST con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento y que serán finalizadas en un término no mayor de un año posterior a la fecha de vigencia de este Reglamento. Esta exclusión es aplicable únicamente al trámite del Permiso CES, pero no exime al dueño o proyectista de la implantación del Plan CEST aprobado y la aplicabilidad de las disposiciones de las Reglas 1213, 1220, 1260 y 1270 de este Reglamento.

D. Situaciones de Emergencia

La Junta de Calidad Ambiental podrá eximir del cumplimiento con las disposiciones de este Reglamento en aquellos casos en los cuales se tengan que implantar acciones de emergencia para prevenir riesgos a la vida, bienestar público o propiedades, o para reaccionar ante desastres naturales, declarados por la Junta de Calidad Ambiental o el Gobierno de Puerto Rico como una emergencia ambiental, y que se haya acordado con la Junta de Calidad Ambiental unas medidas de mitigación.

REGLAS 1216 - 1219 RESERVADAS

PARTE III

PROHIBICIONES GENERALES Y ESPECÍFICAS

REGLA 1220

PROHIBICIONES

A. Prohibiciones generales

Con la excepción de lo dispuesto en el Inciso C de la Regla 1215 de este Reglamento ninguna persona podrá causar o permitir las prácticas de rellenar, nivelar, excavar, extraer, almacenar, amontonar, crear montículos, remover la cubierta vegetativa del suelo o realizar cualquier otro movimiento de terreno incluyendo la inyección al suelo por medios mecánicos y la operación de rellenos sanitarios o realizar la construcción o demolición de estructuras o las prácticas de disponer productos de dragado sobre el terreno sin antes haber implantado un Plan para el Control de Erosión y Prevención de la Sedimentación aprobado y autorizado por la Junta de Calidad Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Ninguna persona causará o permitirá que descargas procedentes de áreas donde se realicen o lleven a cabo prácticas de rellenar, nivelar, excavar, extraer, almacenar, amontonar, crear montículos, remover la cubierta vegetativa del suelo, o realizar cualquier otro movimiento de terreno, incluyendo la inyección al suelo por medios mecánicos y la operación de rellenos sanitarios, o la construcción o demolición de estructuras, o que los productos de dragado una vez dispuestos sobre el terreno, ganen acceso a un cuerpo de agua, sin contar previamente con los permisos y autorizaciones necesarios para tales descargas.

No se procesará ninguna solicitud de Permiso CES ante la Junta de Calidad Ambiental a menos que alguna agencia de gobierno con jurisdicción haya evaluado el impacto de dicha acción en cumplimiento con el Artículo 4(c) de la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, Ley sobre Política Pública Ambiental y cualquier Resolución que a estos efectos emita la Junta de Calidad Ambiental.

B. Prohibiciones específicas

Ninguna persona podrá efectuar cambio alguno a un Permiso CES previamente aprobado por la Junta de Calidad Ambiental, incluyéndose todos los documentos y planos que forman parte del mismo, según radicado, sin la previa autorización de la Junta de Calidad Ambiental, excepto conforme a lo establecido en el Inciso F de la Regla 1230 de este Reglamento.

Ningún dueño o proyectista paralizará o abandonará las obras de un proyecto a menos que:

1. medie un proceso adjudicativo por acciones de incumplimiento conforme al Inciso A de la Regla 1260 de este Reglamento;
2. medie una Orden de Cese y Desistimiento o Mostrar Causa de la Junta de Calidad Ambiental requiriendo la paralización de las actividades en el lugar del proyecto conforme al Inciso D de la Regla 1240 de este Reglamento;
3. medie una notificación de transferencia conforme al Inciso C de la Regla 1240 de este Reglamento;
4. medie una notificación escrita que dicha acción será efectuada voluntariamente por causa justificada. Dicha notificación será sometida a la Junta de Calidad Ambiental personalmente o por correo, con acuse de recibo, inmediatamente el dueño o proyectista determine paralizar las obras de un proyecto o abandonar el mismo. La notificación deberá incluir la fecha en que se paralizarán las obras o se abandonará el proyecto y una descripción detallada de todas las medidas de control de erosión para prevenir la sedimentación que permanecerán implantadas en el lugar del proyecto. Dicha notificación no relevará al dueño o proyectista de las disposiciones de la Regla 1270 de este Reglamento.

REGLAS 1221 - 1229 RESERVADAS

PARTE IV

PROCEDIMIENTOS DE PERMISOS

REGLA 1230

SOLICITUD PARA PERMISO CES

A. Solicitud

Toda solicitud para un Permiso CES será presentada ante la Junta de Calidad Ambiental utilizando los formularios que para ese propósito sean provistos. La misma deberá cumplir con las disposiciones de este Reglamento y con los requisitos establecidos en las secciones 8, 9 y 10 del Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental. No se aceptará ninguna solicitud que esté incompleta.

1. La solicitud incluirá los siguientes documentos:
 - a. formulario de solicitud, debidamente suscrito por el proyectista, incluyendo certificación sobre el cotejo, veracidad y corrección de todos los datos e información contenida en el formulario de la solicitud;
 - b. mapas requeridos:
 - (1) mapa de localización que incluya los límites de la propiedad en la ubicación correcta con relación a la información topográfica del plan;
 - (2) copia del plano topográfico en escala de 1 en 20,000.
 - (3) una identificación clara y precisa de todos y cada uno de los accesos o vías públicas inmediatas al proyecto que se utilizarán para la transportación de terreno o componentes de la corteza terrestre.
 - c. Plan CES debidamente firmado y sellado, en original, por el profesional que preparó el mismo;
 - d. estudio de suelos (si aplica);
 - e. plan de trabajo;
 - f. evidencia del pago de derechos y cargos aplicables;
 - g. certificación expedida por la Junta de Calidad Ambiental sobre el cumplimiento, por parte de la agencia proponente, con el Artículo 4(c) de la Ley sobre Política Pública Ambiental;
 - h. certificación, firmada y sellada en original, suscrita por el profesional a cargo de la preparación de cualquier otro documento y plano que deba ser incluido como parte de la solicitud, conforme al párrafo A.1.1 de este inciso, sobre la veracidad y corrección de todos los datos e información contenido en dicho plano y documento y dando fe del cumplimiento con el Reglamento de Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental y leyes aplicables;

- i. certificación, firmada y sellada en original, suscrita por el profesional designado como inspector para asumir la responsabilidad de inspección del proyecto;
- j. evidencia de que los profesionales que certifiquen los planos y/o documentos, Plan CES, estudios de suelos e informes de inspección, según requeridos por este Reglamento, se encuentran al día en el pago de sus cuotas de colegiación;
- k. en casos donde se ha de disponer de componentes de la corteza terrestre extraídos o removidos, en áreas fuera del lugar del proyecto, se requiere someter evidencia de que el lugar de disposición posee un Permiso CES vigente y que se cuenta con o se ha solicitado un Permiso de Extracción de Material de la Corteza Terrestre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales;
- l. Cualquier otro documento que a juicio de la Junta de Calidad Ambiental sea necesario para considerar adecuadamente los méritos particulares de un proyecto.

B. Plan CES

El Plan CES deberá contener la siguiente información sobre las condiciones existentes en el lugar del proyecto:

1. localización y representación gráfica de todo sistema de drenaje o parte de éste, existente y propuesto, natural o hecho por el hombre. Debe indicarse, además, el área de drenaje y la escorrentía recibida en cada parte componente del sistema de drenaje. La escorrentía deberá ser computada mediante el método del Servicio de Conservación de Recursos Naturales Federal u otros métodos aceptados en la práctica de la hidrología e hidráulica, según estos sean enumerados, descritos o incluidos en el Manual de Mejores Prácticas y Especificaciones de Control de la Erosión para Prevenir la Sedimentación.
2. localización y representación gráfica de áreas afectadas o seleccionadas para propuestas acciones de rellenar, nivelar, excavar, extraer, almacenar, amontonar, crear montículos, desmontes o realizar cualquier otro movimiento de terreno o construir o demoler estructuras o disponer productos de dragado sobre el terreno;
3. una identificación clara y precisa del área, dentro del lugar del proyecto o fuera de éste, en el que serán almacenados o dispuestos todos y cada uno de los componentes de la corteza terrestre extraídos de o llevados al lugar del proyecto o de las obras;

4. localización y representación gráfica del patrón de drenaje final propuesto para el lugar del proyecto y de las medidas a ser implantadas para el control de la erosión de terreno para prevenir la sedimentación en los cuerpos de agua. La misma deberá incluir la topografía existente y propuesta del lugar del proyecto tomada a intervalos de contornos que permitan ilustrar claramente la topografía de la totalidad de dicho lugar, incluyendo todos los cuerpos de agua. Además, los intervalos de contorno se extenderán no menos de cien (100) pies fuera del lugar del proyecto o a una distancia suficiente para ilustrar el drenaje interno y externo del lugar del proyecto;
5. una descripción detallada de las medidas provisionales y permanentes de control de erosión para prevenir la sedimentación a ser implantadas dentro del lugar del proyecto, incluyendo, pero sin limitarse a, los diseños y especificaciones de los diques, drenajes y canales de desvío y otros. Además, esta descripción deberá incluir un itinerario para el mantenimiento de las mismas;
6. una descripción detallada de las actividades de forestación o siembra de vegetación, incluyendo, pero sin limitarse a, localizaciones y extensiones o áreas de vegetación pre-existentes que no serán alteradas por el proyecto;
7. el plano de nivelación ("*grading plan*") debe incluir la localización exacta de las medidas indicadas en los párrafos 5 y 6 de este Inciso;
8. un estimado de los costos de la implantación y mantenimiento por semana de todas las medidas provisionales y permanentes para el control de la erosión para prevenir la sedimentación;
9. cuando el proyectista proponga utilizar una medida para el control de la erosión para prevenir la sedimentación que no haya sido incluida por la Junta de Calidad Ambiental en su Manual de Mejores Prácticas y Especificaciones del Control de la Erosión para Prevenir la Sedimentación, la misma deberá tener una descripción detallada de como ésta funcionará, se implantará y construirá (si esto aplica), incluyendo todos los datos, cómputos, cálculos, planos, documentos y toda otra información relevante y necesaria para la evaluación y aprobación por la Junta de Calidad Ambiental;
10. cualquier otra información que la Junta de Calidad Ambiental entienda sea necesaria para la evaluación del Plan CES.

C. Plan de trabajo

El plan de trabajo deberá incluir la siguiente información:

1. un itinerario que incluya todas las actividades relacionadas con la construcción o demolición de estructuras y con las actividades de rellenar, excavar, desmontar, nivelar u otro movimiento de terreno o de disponer productos de dragado sobre el terreno;
2. fecha para la presentación del primer informe de progreso, de conformidad con el Inciso F de la Regla 1213 de este Reglamento;
3. un itinerario para la construcción o instalación de las medidas provisionales y permanentes para el control de la erosión para prevenir la sedimentación contempladas en el Plan CES, así como para el mantenimiento y conservación de las mismas.

D. Fecha de radicación

La fecha de radicación de una solicitud de Permiso CES será aquella en que el dueño o proyectista presente toda la información y los documentos requeridos mediante esta Regla y el Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental. La Junta de Calidad Ambiental notificará por escrito al dueño o proyectista, al momento de la radicación de la solicitud, la fecha y el número asignado a su solicitud.

E. Determinación administrativa

La Junta de Calidad Ambiental notificará al dueño o proyectista por escrito, dentro de cinco (5) días laborables de radicado el proyecto, la determinación administrativa tomada respecto a su solicitud para un Permiso CES en conformidad con el Artículo 11 del Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental. La Junta de Calidad Ambiental evaluará los documentos sometidos por el dueño o proyectista a tenor con esta Regla y, de ser necesario, le requerirá a éste cualquier información adicional pertinente o la aclaración de dudas sobre datos sometidos o la corrección de deficiencias contenidas en dichos documentos.

En la eventualidad de que la Junta de Calidad Ambiental determine que la solicitud de Permiso CES contiene información falsa o incompleta, la Junta de Calidad Ambiental podrá revocar el Permiso CES conforme a lo dispuesto en el Inciso D de la Regla 1240 de este Reglamento.

F. Modificaciones al Permiso CES

1. Modificación de Emergencia

Un Permiso CES aprobado por la Junta de Calidad Ambiental podrá ser modificado, bajo la responsabilidad del dueño, para atender o reaccionar a eventos inusuales o emergencias, entendiéndose que dicha modificación será temporera y exclusivamente para atender la emergencia o evento inusual.

Cuando un Permiso CES sea modificado, conforme a lo establecido en este inciso, el dueño o proyectista presentará ante la Junta de Calidad Ambiental una notificación inmediata por teléfono o fax y escrita dentro de los tres (3) días laborables siguientes de haber ocurrido el evento inusual o la emergencia que requirió la modificación del Permiso CES. La notificación deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a. una descripción detallada de los eventos o circunstancias que motivaron la modificación del Permiso CES especificándose la fecha, hora y lugar dentro del lugar del proyecto objeto de la modificación;
- b. una descripción detallada de todos y cada uno de los cambios efectuados;
- c. el tiempo que será necesario continuar con la modificación; y
- d. efecto, si alguno, que podrá tener la modificación en otras partes del proyecto donde se está implantando el Permiso CES conforme a lo aprobado por esta Junta de Calidad Ambiental.

2. Modificación Menor

Cualquier Permiso CES vigente podrá ser objeto de una modificación menor sin previa aprobación de la Junta de Calidad Ambiental. En estos casos el dueño o proyectista notificará por escrito a la Junta de Calidad Ambiental, dentro de cinco (5) días laborables cualquier modificación menor realizada al Permiso CES.

3. Modificación Mayor

Cualquier Permiso CES vigente podrá ser objeto de una modificación mayor mediante previa aprobación y autorización de la Junta de Calidad Ambiental. En estos casos el dueño o proyectista proveerá a la Junta de Calidad Ambiental, toda la información pertinente y necesaria para evaluar la modificación mayor propuesta. Si la modificación mayor conlleva un aumento en el área del lugar del proyecto o en el volumen de las obras a realizarse, se requerirá el pago de los derechos y cargos adicionales aplicables conforme a la Regla 1250 de este Reglamento. La Junta de Calidad Ambiental notificará por escrito dentro de cinco (5) días laborables, posterior al recibo de toda la información necesaria, la determinación tomada sobre la petición de modificación mayor.

PARTE V VIGENCIA, RENOVACIÓN, TRANSFERENCIA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL PERMISO CES

REGLA 1240 VIGENCIA, RENOVACIÓN, TRANSFERENCIA, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE PERMISO CES

A. Vigencia

1. Extracciones

La vigencia de un Permiso CES nuevo para una actividad de extracción será por término de un año. De continuar la actividad para la cual se expidió el permiso con posterioridad a su expiración, se deberá entonces presentar la correspondiente solicitud de renovación con arreglo a las disposiciones del Inciso B de esta Regla y la vigencia será extendida conforme a la vigencia del Permiso de Extracción de Material de la Corteza Terrestre emitido por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

2. Construcciones

La vigencia del Permiso CES para una actividad de construcción será de tres (3) años a partir de la fecha en que se inicien las obras, siempre y cuando éstas sean iniciadas dentro del primer año de haberse radicado una solicitud de Permiso CES ante la Junta de Calidad Ambiental, conforme a la Regla 1230 de este Reglamento.

De no iniciarse las obras dentro de ese primer año, se podrá solicitar una extensión de seis (6) meses para iniciar las obras, sujeto al pago del veinticinco por ciento (25%) de los derechos y cargos aplicables.

De no iniciarse las obras dentro del período de extensión del Permiso CES original, se requerirá radicar nuevamente una solicitud de Permiso CES.

De continuar la actividad para la cual se expidió el permiso con posterioridad a su expiración, se deberá entonces presentar la correspondiente solicitud de renovación con arreglo a las disposiciones del Inciso B de esta Regla.

3. Demoliciones y otras actividades

La vigencia del Permiso CES para una actividad de demolición u otra actividad no cubierta por los Incisos A.1 o A.2 de esta Regla será por término de un (1) año. De continuar la actividad para la cual se expidió el permiso con posterioridad a su expiración, se deberá entonces presentar la correspondiente solicitud de renovación con arreglo a las disposiciones del Inciso B de esta Regla.

B. Renovación

Los permisos expedidos por la Junta de Calidad Ambiental al amparo de este Reglamento podrán ser renovables a su fecha de expiración. Toda solicitud de renovación de Permiso CES deberá ser presentada ante la Junta de Calidad Ambiental con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de expiración de la misma. Dicha solicitud se hará utilizando los formularios provistos por la Junta de Calidad Ambiental para esos fines e incluyendo evidencia de haberse pagado los derechos que correspondan, a tenor con la Regla 1250 de este Reglamento.

C. Transferencia

Todo Permiso CES que haya sido otorgado por la Junta de Calidad Ambiental a tenor con este Reglamento podrá ser transferido a terceras personas, siempre que dichos terceros notifiquen a la Junta de Calidad Ambiental su aceptación de los términos y condiciones del mismo, con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que se pretende llevar a cabo la transferencia, y paguen los derechos correspondientes, a tenor con la Regla 1250 de este Reglamento. Esta notificación deberá hacerse utilizando los formularios provistos por la Junta de Calidad Ambiental para tales propósitos, los cuales deberán ser jurados y suscritos ante notario. Ninguna transferencia de un Permiso CES alterará en forma alguna la vigencia del mismo.

D. Suspensión y/o revocación de permisos

La Junta de Calidad Ambiental podrá emitir una Orden de Cese y Desistimiento, Mostrar Causa y/o revocar cualquier permiso expedido al amparo de este Reglamento, en armonía con lo dispuesto por los Incisos A y C de la Regla 1260 de este Reglamento. Dicha orden administrativa paralizaría la ejecución de las obras o actividades en el lugar del proyecto, excepto las actividades necesarias para corregir, remediar o evitar cualquier daño al ambiente.

La Junta de Calidad Ambiental podrá restablecer la vigencia del Permiso CES tras la corrección de las causas o deficiencias que hayan motivado la suspensión del Permiso CES.

REGLAS 1241 - 1249 RESERVADAS

PARTE VI

DERECHOS Y CARGOS

REGLA 1250 DERECHOS Y CARGOS

A. Derechos y cargos

Toda persona que solicite un Permiso CES para realizar alguna actividad cubierta bajo este Reglamento deberá pagar los siguientes derechos y cargos:

1. Cargo fijo

Se cargará una cuota fija de cien dólares (\$100.00) por la radicación de la solicitud. Dicha cuota no será reembolsable y deberá pagarse al momento en que la solicitud sea radicada.

2. Otros cargos para la otorgación del Permiso CES

Los cargos para la otorgación del permiso se determinará aplicando acumulativamente los siguientes criterios dependiendo de las actividades a realizarse:

a. Construcción

(1) Igual o mayor de novecientos (900) metros cuadrados hasta ocho mil noventa y cuatro (8,094) metros cuadrados (dos (2) acres)
..... \$100.00.

(2) Mayor de ocho mil noventa y cuatro (8,094) metros cuadrados (2 acres) hasta veinte mil trescientos setenta (20,370) metros cuadrados (5 acres)..... \$200.00.

(3) Mayor de veinte mil trescientos setenta (20,370) metros cuadrados (5 acres) \$400.00.

b. Extracción

Los cargos por la extracción de componentes de la corteza terrestre con fines comerciales será de mil dólares (\$1,000.00).

c. Demolición

(1) Mayor de cuarenta (40) metros cúbicos hasta doscientos (200) metros cúbicos..... \$100.00.

(2) Mayor de doscientos (200) metros cúbicos hasta quinientos (500) metros cúbicos..... \$200.00.

(3) Mayor de quinientos (500) metros cúbicos
..... \$400.00.

d. Cargos por obras y actividades que no estén cubiertas por los incisos anteriores.

- (1) Cuando se trate de obras o actividades relacionadas con la instalación de tuberías o cables soterrados, en urbanizaciones o proyectos previamente construídos, para la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, teléfono, televisión por cable u otros servicios similares, los cargos por la otorgación del permiso serán computados a razón de cinco centavos (\$0.05) por cada pie lineal.
- (2) Cuando se trate de otras obras o actividades que no estén cubiertas por los incisos anteriores, los cargos por la otorgación del Permiso CES serán de cuatrocientos dólares (\$400.00).

3. Transferencias del Plan CES

Toda persona que solicite la transferencia a su nombre de un Plan CES debidamente aprobado por la Junta de Calidad Ambiental deberá pagar una cuota fija de cien dólares (\$100.00) por la radicación de la solicitud.

4. Renovaciones

Toda persona que solicite a la Junta de Calidad Ambiental la renovación de un Permiso CES expedido al amparo de este Reglamento deberá acompañar la misma con un pago equivalente a la mitad de los cargos o derechos aplicables a tenor con la Regla 1250 de este Reglamento.

5. Extensiones

Toda persona que solicite una extensión de un Permiso CES, de acuerdo al Inciso A.2 de la Regla 1240 de este Reglamento, deberá acompañar la misma con un pago equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la cuota de construcción aplicable bajo esta Regla.

REGLAS 1251 - 1259 RESERVADAS

PARTE VII

PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES

REGLA 1260

PROCEDIMIENTOS FISCALIZADORES APLICABLES

A. Acciones por incumplimiento

El incumplimiento con cualesquiera de los requisitos o condiciones impuestas por la Junta de Calidad Ambiental para la otorgación de un Permiso CES, así como el incumplimiento con cualesquiera disposiciones aplicables de este Reglamento es causa suficiente para la iniciación de un procedimiento fiscalizador a tenor con las disposiciones de las Secciones 15, 16 y 17 del Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental. Dicho procedimiento podrá conllevar la imposición de una multa administrativa y/o la suspensión o revocación del permiso otorgado aprobando y autorizando el Plan CES.

B. Otras acciones

Cuando se estime necesario, en atención al interés y a la seguridad pública y a la protección del medio ambiente, la Junta de Calidad Ambiental podrá ordenar, previo a la celebración de una vista, una paralización (cese y desistimiento) de las actividades en el lugar del proyecto, con arreglo a las disposiciones del Inciso D de la Regla 1240 de este Reglamento; de la Sección 17.2 del Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental; a los Incisos 14, 19 y 22 del Artículo 11 de la Ley sobre Política Pública Ambiental; y a las disposiciones del Artículo 8(b)(1)(C) de la Ley de Certificación de Planos, Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

C. Reconsideración de revocación de Permiso CES

Toda persona a la que la Junta de Calidad Ambiental revoque un Permiso CES tendrá derecho a solicitar una reconsideración de dicha determinación por medio del inicio de un procedimiento adjudicativo, el cual se regirá por lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, y la reglamentación adoptada por la Junta de Calidad Ambiental al amparo de su ley.

REGLAS 1261 -1269

RESERVADAS

PARTE VIII

PENALIDADES Y ACCIONES DE RECOBRO

REGLA 1270

PENALIDADES Y ACCIONES DE RECOBRO POR DAÑOS

A. Multas administrativas

La Junta de Calidad Ambiental, previo a la celebración de una vista, podrá imponer multas administrativas por cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento y a las órdenes y resoluciones emitidas al amparo de su ley o reglamentos. Las multas administrativas podrán ser de hasta veinticinco mil dólares (\$25,000) diarios por cada infracción, entendiéndose que cada día que subsista la infracción se considerará como una violación por separado.

B. Contumacia

En caso de que la Junta de Calidad Ambiental determine que una persona ha actuado en forma contumaz en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación de este Reglamento o en el incumplimiento de cualquier orden o resolución de la Junta de Calidad Ambiental; ésta, en el ejercicio de su discreción, podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta cincuenta mil dólares (\$50,000) por cualesquiera de dichos actos.

C. Sanciones criminales

1. Infracciones a este Reglamento

Toda persona que infrinja cualquier disposición de este reglamento o deje de cumplir con cualquier orden o resolución de la Junta de Calidad Ambiental estará sujeta a las penalidades criminales expuestas en el Artículo 17 de la Ley sobre Política Pública Ambiental, Ley Número 9 del 18 de junio de 1970, según enmendada.

2. Infracciones en el proceso de certificación

Cualquier persona que, infrinja las disposiciones de este Reglamento en lo relativo al proceso de certificación, o que, efectúe cualquier representación, certificación o declaración falsa bajo este Reglamento, o que, efectúe cualquier representación falsa en algún informe requerido por la Junta de Calidad Ambiental, estará sujeto a los procedimientos formales conforme a la Sección 17 del Reglamento para la Certificación de Planos y Documentos ante la Junta de Calidad Ambiental y a las penalidades criminales expuestas en los Artículos 9 y 10 de la Ley de Certificación de Planos, Ley Número 7 del 19 de julio de 1985.

D. Acciones de recobro

La Junta de Calidad Ambiental podrá recurrir a cualquier tribunal con competencia para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o los recursos naturales de Puerto Rico al cometerse cualquier violación a este Reglamento o a las órdenes o resoluciones emitidas a su amparo.

REGLAS 1271 - 1299 RESERVADAS